

*P*or el Correo he recibido la Carta-orden que dice así :

“ En Circular del Consejo de 19 de Setiembre último, dirigida á V. S. y demas Intendentes de las Provincias del Reyno y sus Islas adyacentes, se dispuso el modo de concurrir todos los Pueblos de ellas, con jurisdiccion y conocimiento en primera instancia, á recoger en esta Corte y posada del Ministro Comisionado (casa núm. 12, calle de los Abades) los exemplares de la Novísima Recopilacion de Leyes de España, que para su gobierno y administracion de justicia deben haber y pagar del fondo de sus respectivos Propios y arbitrios, con arreglo á lo resuelto por S. M. en su Real Decreto de 2 de Junio, inserto en la Cédula de 15 de Julio de 1805 puesta por cabeza de dicho Código; y se les previno que dentro del término de sesenta dias remitiesen por Partidos á los respectivos Intendentes, y estos al Consejo por mi mano, los testimonios de quedar dichos exemplares custodiados en sus Casas Capitulares, ó en poder de los Escribanos de sus Ayuntamientos baxo de recibõ, en cumplimiento de lo mandado en la citada Cédula. Instruido el Consejo de que, sin embargo del tiempo transcurrido, son muy pocos los Pueblos que han concurrido á recoger sus correspondientes exemplares, y que aun no se han remitido dichos testimonios, ha acordado, para que tenga el debido cumplimiento dicha Circular en todas sus partes, se dirija otra á los mismos Intendentes, á fin de que dispongan sin mas demora que en el preciso término de treinta dias se les pasen los citados testimonios por los Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces de todos los Pueblos que en sus respectivas Provincias tengan jurisdiccion y conocimiento en primera instancia, sin distin-

cion de Realengos, de Ordenes ó de Señoríos particulares, y sin la excusa del corto número de sus vecinos, ni otra alguna; y pasado dicho término hagan en los quince días siguientes formar lista circunstanciada y expresiva de los que hayan verificado la remesa de dichos testimonios, y otra de los omisos, y las remitan al Consejo por mi mano, para que pueda tomar contra estos la providencia que corresponda.

Y de acuerdo del Consejo lo participo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin comunique las correspondientes á los Jueces del distrito de su Provincia; dándome aviso de quedar en executar lo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1807. = D. Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa. "

Se la comunico á Vm para que en el preciso término de 30 dias me dirija testimonio de quedar custodiados en la casa capitular, ó del Escribano de Ayuntamiento los exemplares de la Novísima Recopilacion de Leyes de España, con el bien entendido de que en defecto será responsable de las resultas.

Dios guarde á Vm muchos años. Azcoytia y Marzo 24 de 1807.

D. Pasqual Rodriguez de Arellano.

Sancho
el Sabio
Indiano

Por el Correo he recibido el Certificado de Don Agustin de Pedrosa Escribano de Cámara y de Gobierno en las Salas de la Real Chancilleria de Valladolid, con los insertos que comprehende y es del tenor siguiente:

«Don Agustin de Pedrosa Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor y de Gobierno en las Salas del Crimen de esta su Corte y Chancilleria =

»Certifico que por el Ilmo. Sr. Gobernador Interino del Real y Supremo Consejo de Castilla, se comunicó al Excmo. Sr. Capitan General Presidente de esta Real Chancilleria la Carta-orden siguiente =

Carta-Orden.

Excmo. Señor: con fecha de ayer me ha comunicado el Sr. Marques Caballero la Real orden siguiente. =

Ilmo. Señor: El Rey ha llegado ha entender que en algunos pueblos del Reyno ha habido ó hay bailes de mascara, y habiendo sido esta noticia muy del desagrado de S. M., se ha servido mandar que V. I. repita la prohibicion de semejantes diversiones á excepción de Cataluña, haciendo el mas estrecho encargo para que de ningun modo vuelvan á llegar á oídos de S. M. noticias tan desagradables. La traslado á V. E. para que al momento la circule á las Justicias del ditrito de ese Tribunal, y cuide muy particularmente de su cumplimiento, avisando de cualquiera contravencion que se intentare contra dicha Real resolucion, aunque no debe esperarse que la haya; como tambien del recibo y execucion de esta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1807. = El Conde de Isla. = Excmo. Señor Presidente de la Chancilleria de Valladolid. = Y habiendose dado quenta en las Salas del Crimen de la Real Carta-orden anterior, en su vista se dió por los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de ella el auto siguiente: Guardese y cumplase la

Real Auto.

Real orden inserta en la anterior , con cuya insercion se libren los competentes despachos á todos los Corregidores cabezas de Provincia del distrito de esta Real Chancilleria , para que dispongan su cumplimiento , y sin dilacion alguna saquen copias , y las circulen á los Corregidores y Alcaldes mayores de sus respectivos partidos , con los mas estrechos encargos , para que estos la repartan y circulen á todos los Jueces y Justicias de los puebllos de su comprehension , para que todos guarden , cumplan y executen quanto por dicha Real orden se manda , la qual se tenga presente en las Salas para los casos que ocurran : En el acuerdo general de oy veinte y siete de Febrero de mil ochocientos y siete , lo mandaron los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen , y lo rubricó el Señor Gobernador Don Josef de Villa y Torre , de que yo el Escribano de Cámara y de gobierno de las Salas certifico y firmo. = Está rubricado. = D. Agustin de Pedrosa. = Y para que conste á el Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa , y por su parte cumpla con lo mandado en el real auto inserto en virtud de él , doy la presente que firmo en Valladolid á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos y siete. = Don Agustin de Pedrosa. »

Se la comunico á Vm para el puntual y debido cumplimiento de la Real Orden y auto de los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de dicha real Chancilleria , sin permitir la menor contravencion.

Dios guarde á Vm muchos años. Azcoytia y Marzo 24 de 1807.

Don Pasqual Rodriguez de Arellano.

Sancho
el Sabio
Fundador
1714
1715
1716
1717
1718
1719
1720

NOS la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa: Por quanto se ha presentado ante Nos, en observancia de nuestros Fueros, la precedente Certificacion de Don Agustin de Pedrosa Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor y de gobierno en las Salas del Crimen de la Corte y Chancilleria de Valladolid, su fecha veinte y ocho de Febrero próximo pasado, en la que viene inserta una Real orden por la cual manda S. M. se prohiban en todos los Pueblos del Reyno, á excepcion de Cataluña, las diversiones de mascara, con lo demas que se expresa. Reconocido su tenor la damos uso, sin perjuicio de nuestros Fueros. Y mandamos al infrascrito Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas en la N. y L. Villa de Azcoytia á trece de Marzo de mil ochocientos y siete. = Miguel Altuna. = Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. = Manuel Joaquin de Uzcanga.

Sancho
el Sabio
Urquiza

*P*or el Correo he recibido la Real orden que dice así :

“El Excmo. Sr. Marques Caballero, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, ha comunicado al Ilmo. Sr. Conde de Isla, Decano Gobernador interino del Consejo, en 9 del presente mes, la Real Orden que dice así :

»Ilmo. Señor. El Serenísimó Señor Príncipe Generalísimo Almirante con fecha de 6 de este mes me dice lo siguiente :

»En el artículo 22 del Reglamento del Juzgado de Imprentas se previene que las obras que traten de América se remitan previamente al Consejo de Indias, y que pasen á los Ministerios de Estado si la materia tuviese relación con alguno de ellos, para que aprobadas por estos conductos pueda el Juez de Imprentas dar su licencia, y exigir los derechos prevenidos. Con arreglo á los mismos principios, que dictaron esta prudente disposicion, debe prevenirse que no pueda el Juzgado de Imprentas dar licencia á nadie para imprimir obra ni papel alguno que trate del nuevo método de educacion de Pestalozzi, sin oír primero el dictámen del Real Instituto Militar Pestalozziano ; pues ningun otro particular ni corporacion se halla en el caso de juzgar en la materia con el acierto y circunspeccion que puede hacerlo este establecimiento, así por la inteligencia de los sugetos que lo componen, como por los auxilios que yo les he proporcionado para que no carezcan de noticia alguna relativa á este interesante objeto. Y como el Real Instituto Militar Pestalozziano es un Cuerpo compuesto de varios individuos condecorados, deberá ponersele el membrete de los oficios que se le dirijan con este ú otro motivo *Al Real Instituto Militar Pestalozziano*, y darle el tratamiento de Señoría.

»Lo participo á V. I. de Real orden para su inteligencia, la del Consejo, y cumplimiento.

»Publicada en el Consejo esta Real Orden, y con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha acordado se guarde y cumpla, y que se comunique á V. S. como lo executo, para su inteligencia y observancia en los casos que ocurran; y del recibo me dará V. S. aviso.

»Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1807. = D. Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa.»

Se la comunico á Vm para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á Vm muchos años. Azcoytia y Marzo 24 de 1807.

D. Pasqual Rodriguez de Arellano.

NOS la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa: Por quanto se ha presentado ante Nos, en observancia de nuestros Fueros, la precedente Real Orden comunicada por el Real y Supremo Consejo de Castilla, al Caballero Corregidor de nuestro distrito con fecha de 27 de Febrero último, por la cual se manda, que no pueda el juzgado de Imprentas dár licencia á nadie para imprimir obra ni papel alguna que trate del nuevo método de educacion de Pestalozzi sin oír primero el dictamen del Real Instituto Pestalozziano; y que á este Real Instituto deberá ponerse el membrete de los oficios que se le dirijan con este ú otro motivo Al Real Instituto Militar Pestalozziano, y darle el tratamiento de Señoría, con lo demas que se expresa: Reconocido su tenor la damos uso, sin perjuicio de los referido nuestros Fueros. Y mandamos al infrascrito Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrendar y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas en la N. y L. Villa de Azcoytia á diez de Marzo de mil ochocientos y siete. = Miguel Altuna.
= Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. =
Manuél Joaquin de Uzcanga.

Como Teniente Corregidor de esta Provincia he recibido un Oficio por el Correo que con el Plan de comision es del tenor siguiente:

"Division de la Diocesis de Pamplona Reyno de Navarra en 17 departamentos, executada por el Comisionado Juez Real de ella Don Francisco Saenz de Texada, en virtud y conformidad del Capítulo 9 de la Real Cédula de 21 de febrero del presente año de 1807.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Departamento de San Sebastian,
N.º 15 á cargo del Licenciado Don
Martin Prudencio de Gastañaga veci-
no de S. Sebastian con los Pueblos de

San Sebastian.	
Renteria.	
Pasages.	
Oyarzun.	
Alza.	
Ygueldo.	
Ernani.	
Astigarraga.	
Urnieta.	
Andoain	
Usurbil.	
Lasarte.	
Barrio de Aguinaga.	
Comunidad de Zubieta.	
Villabona.	
Cizurquil.	
Aduna.	
Soravilla.	
Asteasu.	
Larraul.	

Sancho
el Sabio
fundador

Alquiza.
Anoeta.
Ernialde.
Orio.
Zarauz.
Guetaria.
Zumaya.
Barrios de Asquizu.
Artadi.

*Departamento de Amezqueta,
número 16 á cargo de Don
Juan Bautista Arizcorreta ve-
cino de Amezqueta para los Pue-
blos de*

Amezqueta.
Alegria.
Icazteguieta.
Orendain.
Alzo de Arriba.
Alzo de Abaxo.
Baliarrain.
Gainza.
Abalcizqueta.
Albistur.
Tolosa.
Aldaba.
Lizarza.
Orexa.
Gaztelu.
Ibarra.
Belaunza.
Leaburu.
Berrobi.

Sancho
el Sabio
fundación

Eldua.
Elduayen.
Berastegui.
Irura.
Villafranca.
Legorreta.
Isasondo.
Arama.
Alzaga.
Beasain.
Lazcano.
Olaberria.
Ataun.
Zaldivia.
Ormaiztegui.
Villa-real.
Zumarraga.
Ezquioga.
Gaviria.
Ceraín.
Idiazabal.
Astigarreta.
Garin.
Segura.
Cegama.
Legazpia.

*Departamento de Motrico,
N.º 17 á cargo del Licencia-
do Don Julian de Churruca
con los pueblos de*

Motrico.
Astigarrivía.
Deva.



Mendaro.
Yziar.
Arrona.
Azpeytia.
Urrestilla.
Barrios de Loyola.
Azcoytia.
Regil.
Beizama.
Goyaz.
Vidania.
Cestona.
Aizarna.
Aizarnazabal.
Oyquina.
Lasao é Iraeta.
Coto de Ybañerrieta.
Aya.
Laurgain.
Alzola.
Urdaneta.

Pamplona 13 de Abril de 1807. = Francisco Saenz de
Texada. = Señor Don Esteban Antonio de Orellana.

Departamento de Navarra
T. 17 de mayo de 1807
Do. Don Esteban Antonio de Orellana
y la Real Audiencia

Madrid
A. de Orellana
1807

Sancho
el Sabio
fundador
de la
Real Audiencia
de Navarra

Consiguiente á lo que previene el capítulo 9 de la
»Real Cédula de 21 de Febrero próximo pasado que
»trata de la enagenacion de bienes Eclesiásticos conce-
»dida al Rey por el Breve de S. S. de 12 de Diciembre
»anterior, ha formado el Juez Comisionado Real de la
»Diócesis de Pamplona Don Francisco Saenz de Texada,
»y remitido á la comisión gubernativa el Plan de divi-
»sion de todo el distrito de su encargõ en 17. depar-
»tamentos para la mas facil, y pronta venta de dichos
»bienes, proponiendo al mismo tiempo los sugetos en quie-
»nes Subdelega las facultades que le estan cometidas.

»Esta division, y propuesta ha sido aprobada por
»esta Superioridad, y ha acordado que á V. S. se dé
»aviso de todo, como lo executo, acompañando la ad-
»junta copia de dicha division y subdelegados nombrados,
»para que enterado concorra por su parte á que ten-
»ga puntual cumplimiento las Soberanas determinaciones,
»auxiliando tanto al espresado Juez Real, como á dichos
»Subdelegados en quanto necesitaren concerniente al im-
»portante encargo que les esta cometido, segun se lo ad-
»bierte con esta fecha al mismo Juez Real.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de
Mayo de 1807. = Estevan Antonio de Orellana. = Señor
Don Pasqual Rodríguez de Arellano."

*Se lo Comunico á Vm. con el mas estrecho encargo
de que preste á los Subdelegados en su caso los auxilios
necesarios para facilitar la venta en que interesa el Es-
tado y la Monarquía misma.*

Dios guarde á Vm. muchos años. Azcoytia y Junio 12
de 1807.

Licenciado Don Martin Ignacio
de Insausti.

[Handwritten signatures and scribbles]

Sancho
el Sabio
Fundador

Como Teniente Corregidor de esta Provincia de Guipúzcoa, en ausencia del propietario, he recibido la Carta-orden del tenor siguiente.

»El Excmo. Sr. Marques Caballero comunicó al Consejo por medio del Ilmo. Sr. Decano Gobernador interino de él, con fecha de 9 de Marzo de este año, »la Real Orden siguiente:

»Ilmo. Sr. Remito á V. I. el adjunto exemplar de »la obra compuesta por el Carmelita descalzo Fr. Manuel de San Josef, intitulada: *El Niño instruido por la divina palabra*: la qual por estar enterado el Rey »ser muy útil y provechosa para la instruccion de la juventud, quiere S. M. se lea en todas las escuelas del »Reyno, y que á este fin el Consejo dé las órdenes »convenientes. De la de S. M. lo comunico á V. I. para su »inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento.

»Publicada en el Consejo esta Real Orden, y teniendo presente lo pedido por Fr. Manuel de S. Josef, y lo expuesto por el Señor Fiscal, ha acordado »se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, »y que se comuniqué á los Corregidores y Justicias »del Reyno, con encargo de que hagan las preven- »ciones oportunas á todos los Maestros de primeras le- »tras de sus respectivos distritos, para que sin excu- »sa alguna compren y usen del referido Catecismo; en »inteligencia de que se pondrán exemplares para su »venta pública en esta Corte en la librería de Don »Elías Ranz, Librero de Cámara del Serenísimo Señor »Ganeralísimo Príncipe Almirante, y en todas las ca- »pitaes de Provincia en los puestos que se anunciarán »por las Gazetas y otros periódicos, estando á la mi- »ra dichas Justicias para su mas pronta execucion.

»Lo que participo á V. S. de orden del Consejo »para su inteligencia y observancia en lo que le cor-

Sancho
el Sabio
fundador

»responde, y que al propio efecto la circule á las
Justicias de los pueblos de ese Partido, dándome avi-
so del recibo.

»Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de
»Mayo de 1807. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor
»Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, Azcoy-
»tia.»

*Se la comunico á Vm para su puntual cumplimiento,
haciendola saber al Maestro de primeras letras á efecto
de sin excusa alguna compre y use el Catecismo que ex-
presa.*

*Dios guarde á Vm muchos años. Azcoytia y Junio
de 1807.*

*Licenciado Don Martin Ignacio
de Insausti.*



Sancho
el Sabio
fundaciones

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa: Por cuanto se ha presentado ante Nos, en observancia de nuestros Fueros, la precedente Carta-orden del Real y Supremo Consejo de Castilla, de fecha de veinte y ocho del mes último, comunicada al Caballero Corregidor de nuestro distrito, en la que viene inserta una Real orden de fecha de nueve de marzo de este año, por la que se manda, que en todas las escuelas del Reyno se lea la obra compuesta por el Carmelita descalzo Fray Manuel de San José intitulada: El Niño instruido por la divina palabra, por ser muy útil y provechosa para la instrucción de la juventud; añadiendo por el mismo Consejo, que para su cumplimiento, se hagan las prevenciones oportunas á los maestros de primeras letras; en la inteligencia de que se pondrán para su venta pública en la Corte y en todas las Capitales de Provincia, y que las Justicias estén á la mira para la mas pronta egecucion de dicha orden, con lo demas que se espresa: Reconocido su tenor la damos uso, sin perjuicio de los referidos nuestros Fueros. Y mandamos al infrascrito Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas, en la N. y L. Villa de Azcoytia á doce de Junio de mil ochocientos y siete. = Miguel Altuna. = Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. = Manuel Joaquin de Uzcanga.

*P*or el correo he recibido la Real orden del tenor siguiente:

“ El Excmo. Sr. Marques Caballero ha comunicado al Consejo por medio del Ilmo. Sr. D. Arias Antonio Mon , Decano Gobernador interino de él , una Real orden que con fecha 18 de Junio de este año le dirigió el Excmo. Sr. Fr. D. Francisco Gíl , cuyo tenor es el siguiente :

» El Secretario del Supremo Consejo de Almirantazgo me dixo en fecha de 9 del corriente lo que sigue : El Serenísimo Señor Príncipe Generalísimo Almirante se ha enterado de la queja producida por el Teniente General de la Real Armada Don Félix Berenguer de Marquina , sobre no considerar que los Alcaldes de Barrio sean conducto para comunicar á los Militares y personas privilegiadas las providencias de policía y buen gobierno que se expiden en los Pueblos , con motivo de la ocurrencia á que se refiere de habersele pedido de oficio por el Alcalde de su Barrio en la Ciudad de Valencia cierta nota de sus Criados , que facilitó , no obstante lo irregular del trámite , aunque sin el requisito de la firma , que puso despues en virtud de providencia del Capitan general de la Provincia. Y teniendo S. A. presente lo que está mandado para tales casos, ha tenido á bien resolver que en el de que se trata , y en general para toda persona que goce fuero , deben entenderse entre sí los Gefes de las respectivas jurisdicciones , para que por ellos se comuniquen á sus súbditos las órdenes de policía y buen gobierno ; de forma que reconociendo y respetando todos el fuero de cada individuo, concurren generalmente á lo que mas convenga en bien del servicio y causa pública , puntos importantísimos , que de ningun modo podrán cumplirse mejor

que dirigiéndose á los Superiores respectivos. Declara asimismo S. A. que el Capitan general de Valencia debió sostener el fuero y carácter del General Marquina, sin comprometerlo á la contestacion que tuvo con el Alcalde de Barrio. Y habiendo dado cuenta al Rey, se ha servido S. M. de mandar, conformándose con estas declaraciones de S. A. S., lo traslade á V. E. para los efectos que son consiguientes.

»Publicada en el Consejo esta Real Orden, y con inteligencia de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que se comuniqué á V. S. como lo hago, para su inteligencia y puntual observancia en los casos que ocurran, y que al propio fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. S. aviso.

»Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1807. = D. Bartolomé Muñoz. = Sr. Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa.»

Se la comunico á Vm para su puntual y debida observancia en los casos que ocurran.

Dios guarde á Vm muchos años. Azcoytia y Setiembre 3^o de 1807.

D. Pasqual Rodriguez de Arellano.



Sancho
el Sabio
fundador

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa : Por cuanto se ha presentado ante Nos , en observancia de nuestros Fueros , la precedente Real orden comunicada al Caballero Corregidor de nuestro distrito su fecha veinte y seis de Agosto próximo pasado , por la cual se declara , que acerca de las providencias de policía y buen gobierno que se espiden en los pueblos ; deben entenderse entre sí los Gefes de las respectivas jurisdicciones , para que por ellos se comuniquen á sus subditos dichas providencias , con lo demas que se espresa: Reconocido su tenor la damos uso , sin perjuicio de los referidos nuestros fueros. Y mandamos al infrascripto Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones , refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas , en la N. y L. Villa de Azcoytia á siete de Setiembre de mil ochocientos y siete. = Rafael de Palacios. = Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. = Manuel Joaquin de Uzcanga.

*P*OR el correo he recibido la Real órden del tenor siguiente:

» Por la via reservada de marina se comunicó á la Direccion general de la Real Armada en 14 de Diciembre de 1806 la Real órden siguiente:

» Entre la Justicia y Ayuntamiento de la Ciudad de Santander, y el Comandante Militar de aquel Tercio naval, se suscitó competencia con motivo de la imposicion de multas hechas á varias mugeres de Matriculados por faltas advertidas en las pesas de que hacian uso para la venta de sus pescados; de cuyas resultas, y despues de diversas contestaciones de una á otra parte, dirigieron sus respectivos recursos á esta Superioridad, solicitando la ciudad se previniera lo conveniente para precaver la continuacion de tales abusos, y defendiendo aquel Gefe, de acuerdo con su Asesor, que el Ayuntamiento no podia imponer multas á personas privilegiadas con el fuero de Marina, por ser esto correspondiente á su jurisdiccion. Enterado S. M. de esta ocurrencia, se ha servido declarar, que siendo peculiar y privativo de las Justicias ordinarias el conocimiento sobre faltas de policia, así que su reglamento, é imposicion de la pena por quebrantarlo, los Matriculados que lo infringieren estan sujetos á la multa señalada; no tocando conocer en el asunto á los Gefes de Marina, ni habiendo necesidad de un juicio formal contra cada reo, pues basta solo la constancia de la infraccion del delito. Esto supuesto, es su voluntad soberana que en los casos de providenciar qual-

quiera Tribunal contra individuo alguno dependiente de la jurisdiccion de Marina, pase aquel al de esta una razon testimoniada de la causa y providencia con el oficio competente, para que el Juez de Marina, con acuerdo del Auditor, determine y mande la execucion, ó la suspenda, consultándola á quien corresponda en el solo caso de haber justos motivos para ello, y participándolo así al Juez que providenció para su inteligencia. Y finalmente, para precaver todo recurso en lo venidero sobre la justificacion del delito, y demas diferencias que suelen ofrecer los casos como el en quesion, y otros de igual naturaleza; declara asimismo S. M. que á las Justicias y Ayuntamientos corresponde vigilar sobre la fidelidad de los pesos y pesas de todos géneros de comestibles, y por consiguiente de los pescados, y hacer saber por edictos y pregones el dia y sitio en que han de concurrir los vendedores para ver si estan arregladas dichas pesas, sin que sea menester impartir el auxilio del Gefe de Marina, á menos de que algun Matriculado se excuse á concurrir, ó fuere preciso reconocer su casa: que siendo justo sepan los deliquentes la pena en que han de incurrir por el delito, señalen las Justicias y Ayuntamientos en un reglamento, que deberá fixarse en los sitios públicos, las multas que hayan de pagarse: y por último, que para justificacion de las faltas baste que á presencia del interesado y demas personas concurrentes al reconocimiento se encuentren defectuosas las pesas, cotejadas con los padrones, de que certificará el Escribano que asista.

Esta Real Orden se comunicó tambien al Consejo por el Excmo. Sr. Marques Caballero en 19 del mismo mes, para que dispusiese su cumplimiento; y pu-

blicada en él, y con inteligencia de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M.

Lo participo á V. S. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia y observancia en lo que le corresponda, y que al propio fin lo haga presente en el Ayuntamiento, y circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido; dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1807. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor de la Provincia de Guipúcoa."

Se la comunico á Vm para su puntual y debida observancia.

Dios guarde á Vm muchos años. Azcoytia y Setiembre 2 de 1807.

D. Pasqual Rodriguez de Arellano,



Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa: Por cuanto se ha presentado ante Nos, en observancia de nuestros Fueros, la precedente Real orden comunicada por el Supremo Consejo de Castilla al Caballero Corregidor de nuestro distrito su fecha veinte y cinco de Agosto próximo pasado: por la cual se declara, que á las Justicias y Ayuntamientos corresponde vigilar sobre la fidelidad de pesos y pesas de todos géneros de comestibles, y por consiguiente de los pescados: que siendo peculiar y privativa de las Justicias ordinarias el conocimiento sobre faltas de policía, así que su reglamento é imposición de la pena por quebrantarlo, los matriculados que lo infringieren, están sugetos á la multa señalada, y que en los casos de providenciar por los Tribunales contra algun dependiente de la jurisdiccion de Marina, se pase al de ella razon testimoniada de la causa y providencia, para mandar su egecucion con lo demas que se espresa: Reconocido su tenor la damos uso, sin perjuicio de los referidos nuestros fueros de la jurisdiccion que el Señor Corregidor y Justicias ordinarias tienen sobre el marinerero de nuestros puertos, y de las Reales órdenes y ordenanzas, que manden, que no haya en ellos gremio de matriculados. Y mandamos al infrascripto Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas, en la N. y L. Villa de Azcoytia á siete de Setiembre de mil ochocientos y siete. = Rafael de Palacios. = Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. = Manuel Joaquin de Uzcanga.

*P*or el correo he recibido el Real Decreto del tenor siguiente:

“ Con fecha 30 de este mes se ha servido S. M. dirigir al Consejo el Real Decreto siguiente:

” Dios, que vela sobre las criaturas, no permite la consumacion de hechos atroces quando las victimas son inocentes: así me ha librado su omnipotencia de la mas inaudita catástrofe: mi pueblo, mis vasallos todos conocen bien mi cristiandad y costumbres arregladas; todos me aman, y de todos recibo pruebas de veneracion, qual exige el respeto de un padre amante de sus hijos: vivia yo persuadido de esta felicidad, y entregado al reposo de mi familia, quando una mano desconocida me enseña y descubre el mas enorme, el mas inaudito plan que se trazaba en mi mismo palacio contra mi Persona: la vida mia, que tantas veces ha estado en riesgo, era ya una carga para mi sucesor, que preocupado, obcecado, y enagenado de todos los principios de cristiandad que le enseñó mi paternal cuidado y amor, habia admitido un plan para destronarme: entonces yo quise indagar por mí la verdad del hecho; y sorprehendiendole en mi mismo quarto, hallé en su poder la cifra de inteligencias é instrucciones que recibia de los malvados: convoqué al exámen al mi Gobernador interino del Consejo, para que asociado con otros Ministros, practicasen las diligencias de indagacion: todo se hizo, y de ellas resultan varios reos, cuya prision he decretado, así como el arresto de mi hijo en su habitacion: esta pena quedaba á las muchas que me afligen; pero así como es la mas dolorosa, es tambien la mas importante de purgar; é interin mando publicar el resultado, no quiero dexar de manifestar á mis vasallos un disgusto, que será menor con las muestras de su lealtad. Tendreislo entendido para que se circule en la forma conveniente. = En San Lorenzo á 30 de Octubre de 1807. = Al Gobernador interino del Consejo. ”

» Publicado en el pleno de este dia el antecedente Real Decreto, acordó su cumplimiento, y que se comunique á V. S. á efecto de que lo circule á todas las Justicias de su partido para los fines que en él se expresan; avisandome de haber recibido esta órden, y circuladola inmediatamente.

» Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1807. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa.»

Se lo comunico á Vm para que se haga saver al público en la forma acostumbrada.

Dios guarde á Vm muchos años. Azcoytia y noviembre 14 de 1807.

*Vasqual Prodiguer
de Anchara*


Sancho
el Sabio
1807

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa: Por cuanto se ha presentado ante Nos, en observancia de nuestros Fueros, el precedente real decreto de treinta de octubre próximo pasado, comunicado por el Supremo consejo de Castilla al Caballero Corregidor de nuestro distrito en treinta y uno del mismo, en que se espresa haberse descubierto el enorme é inaudito plan que se trazaba en el real palacio contra la persona de S. M., y haberse dispuesto la prision de los que resultan reos, con lo demas que contiene: Reconocido su tenor le damos uso, sin perjuicio de los referidos nuestros fueros. Y mandamos al infrascrito secretario de nuestras juntas y diputaciones, refrende y selle este despacho con el sello menor de nuestras armas, en la N. y L. Villa de Azcoytia á seis de noviembre de, mil ochocientos y siete. = Rafael de Palacios. = Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. = Manuel Joaquin de Uzcanga.

POR el correo he recibido el Real Decreto del tenor siguiente:

“Con fecha 5 de este mes se ha servido S. M. dirigir al Consejo el Real Decreto siguiente:

“La voz de la naturaleza desarma el brazo de la venganza ; y quando la inadvertencia reclama la piedad, no puede negarse á ella un padre amoroso. Mi Hijo ha declarado ya los autores del plan horrible que le habian hecho concebir unos malvados : todo lo ha manifestado en forma de derecho , y todo consta con la escrupulosidad que exige la ley en tales pruebas : su arrepentimiento y su asombro le han dictado las representaciones que me ha dirigido, y siguen: = Señor: Papá mio: he delinquido : he faltado á V. M. como Rey y como Padre ; pero me arrepiento , y ofrezco á V. M. la obediencia mas humilde : nada debia hacer sin noticia de V. M. ; pero fuí sorprendido ; he delatado á los culpados ; y pido á V. M. me perdone , permitiendo besar sus Reales pies á su reconocido Hijo. = Fernando. = San Lorenzo 5 de Noviembre de 1807. = Señora: Mamá mia ; estoy muy arrepentido del grandísimo delito que he cometido contra mis Padres y Reyes ; y así con la mayor humildad le pido á V. M. perdon de él , como tambien de la terquedad mia en negar la verdad la otra noche ; y así de lo íntimo de mi corazon suplico á V. M. se digne de interceder con Papá para que permita ir á besar sus Reales pies á su reconocido Hijo. = Fernando. = San Lorenzo 5 de Noviembre de 1807.” = En vista de ellas , y á ruegos de la Reyna , mi amada Esposa , perdono á mi Hijo ; y lo volveré á mi gracia quando con su conducta me dé pruebas de una verdadera reforma en su frágil manejo : y mando que los mismos Jueces que han entendido en la causa desde su principio , la sigan , permitiéndoles asociados si los necesitasen : y que concluida me consulten

la sentencia ajustada á ley, segun fuesen la grave-
dad de delitos, y calidad de personas en quienes recay-
gan: teniéndose por principio para la formacion de car-
gos las respuestas dadas por el Príncipe á los que se
le han hecho, pues todas estan rubricadas y firmadas
de su puño, así como los papeles aprehendidos en sus
mesas escritos tambien por su mano: y esta providencia
se comunicará á mis Consejos y Tribunales, circulán-
dola á mis Pueblos para que reconozcan en ella mi
piedad y justicia, y alivien la aficcion y cuidado en que
les puso mi primer Decreto, pues en él veian el riesgo
de su Soberano y Padre, que como á hijos los ama, y
así me corresponden. Tendreislo entendido para su cum-
plimiento. = En S. Lorenzo á 5 de Noviembre de 1807. =
Al Gobernador interino del Consejo."

«Publicado en el pleno de este dia el antecedente
Real Decreto, ha acordado su cumplimiento, y que se
comunique á V. S. como lo hago, á efecto de que lo cir-
cule inmediatamente á todas las Justicias de los Pueblos
de su Partido para los fines que en él se expresan; avi-
sándome V. S. de haberlo executado.

«Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de
Noviembre de 1807. = Don Bartolomé Muñoz. = Se-
ñor Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa."

*Se lo comunico á Vm para los fines que en él
se expresan.*

*Dios guarde á Vm muchos años. Azcoytia y no-
viembre 14 de 1807.*

D. Pasqual Rodríguez de Arellano.

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa: Por cuanto se ha presentado ante Nos, en observancia de nuestros Fueros, el precedente Real Decreto comunicado por el Supremo Consejo de Castilla al Caballero Corregidor de nuestro distrito con fecha de seis del corriente, en que se espresa, que S. M. ha venido en acceder á la suplica, que viene inserta, de S. A. el Señor Príncipe de Asturias, con lo demas que contiene: Reconocido su tenor la damos uso, sin perjuicio de nuestros fueros: Y mandamos al infrascrito secretario de nuestras juntas y diputaciones, refrende y selle este despacho con el sello menor de nuestras armas, en la N. y L. Villa de Azcoytia á trece de noviembre de mil ochocientos y siete. = Rafael de Palacios. = Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. = Manuel Joaquin de Uzcanga.